

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-83/2017

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: EDSON ALFONSO
AGUILAR CUIEL

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro citado, interpuesto por **el partido político nacional MORENA**, contra el acuerdo ACQyD-INE-64/2017 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹ dictado en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/96/2017, que declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso.

¹ En lo sucesivo la Comisión

ANTECEDENTES

1) Denuncia. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, MORENA presentó denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral², contra el partido político nacional Acción Nacional, su Comité Ejecutivo Nacional y el Presidente de su Comité Directivo Estatal en Veracruz, por conductas presuntamente transgresoras de la normativa electoral que calumnian, fomentan la apología del odio e inhiben la participación del pueblo en la vida democrática.

A juicio del denunciante, tales conductas se inscriben en el marco de los procesos electorales que se desarrollan en los Estados de Coahuila, México, Nayarit, Veracruz y la elección extraordinaria en Santa María Xadani, Oaxaca.

2) Registro, reserva de admisión y requerimiento. El veintidós de abril siguiente, la Unidad Técnica registró la denuncia como procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/96/2017, determinó reservar la admisión y emplazamiento para la realización de diligencias preliminares de investigación y formuló sendos requerimientos al partido Acción Nacional y la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

3) Diligencia para mejor proveer. El veinticuatro de abril,

² En lo sucesivo Unidad Técnica.

la Unidad Técnica ordenó certificar el contenido de dos vínculos de internet relacionados con la respuesta que proporcionó el partido Acción Nacional al requerimiento que le fue formulado.

4) Segunda diligencia para mejor proveer. El veinticinco de abril, la Unidad Técnica ordenó certificar el contenido de los vínculos electrónicos precisados por el denunciante relacionados con cuentas en redes sociales del partido Acción Nacional o de personas ligadas a él, así como efectuar una búsqueda en internet de información difundida respecto de los hechos denunciados, es decir, la supuesta relación del ex gobernador de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa, con Andrés Manuel López Obrador y los recursos que supuestamente se entregaban mensualmente al partido MORENA.

5) Admisión de la denuncia, reserva de emplazamiento y propuesta de medidas cautelares. El veinticinco de abril, la Unidad Técnica admitió la denuncia, reservó el emplazamiento para concluir con diversas diligencias y remitió a la Comisión la propuesta en relación a la medida cautelar solicitada por el quejoso.

6) Acuerdo impugnado. El veintiséis de abril, la Comisión emitió el acuerdo ACQyD-INE-64/2017 en que estimó improcedente la adopción de medida cautelar.

7) Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintiocho de abril, inconforme con el acuerdo de la Comisión, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

8) Registro y turno. El veintinueve de abril se recibió la impugnación en esta Sala Superior. La Magistrada Presidenta de este tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-REP-83/2017** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

7) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió la demanda y cerró la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es la única competente³ para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

³ Conforme a los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V y X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Requisitos de procedencia

Están satisfechos los requisitos de procedencia acorde con lo siguiente:

1) Forma⁴. La demanda está firmada, se presentó por escrito ante la responsable, identifica el acto impugnado, los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados, así como el nombre del impugnante.

2) Oportunidad⁵. El recurrente precisa en su demanda que el acuerdo controvertido le fue notificado mediante oficio INE-UT/3655/2017 a las quince horas con cuatro minutos del día veintiséis de abril.

Por su parte, la autoridad responsable señaló en el informe circunstanciado que los hechos narrados en la demanda son ciertos y se confirman, únicamente por lo que hace a las fechas y actuaciones que desarrolló en el ámbito de su competencia.

Luego, si la demanda se presentó el veintiocho de abril a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, es claro que se hizo dentro del término legal de cuarenta y ocho horas.

⁴ Artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Artículo 7, numeral 2 y 109, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, pese a que no obra la constancia de notificación practicada al partido MORENA, dado que, por una parte, la autoridad responsable reconoce lo manifestado por el recurrente y, por la otra, debe aplicarse la *ratio essendi* –razón fundamental– que informa la jurisprudencia de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”⁶.

3) Legitimación y personería⁷. El recurrente está legitimado para interponer el recurso, por tratarse de un partido político que actúa a través de quien la autoridad responsable reconoce como su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4) Interés jurídico⁸. El recurrente tiene interés jurídico, porque fue quien presentó la denuncia y la solicitud de medida cautelar a la que recayó el acuerdo que por esta vía combate, al estimarlo transgresor de su esfera jurídica.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

⁷ Artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I, 45, numeral 1, inciso a) y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Artículos 465, numeral 1 y 471, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5) Definitividad⁹. La ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuando se controvierten acuerdos emitidos por la Comisión respecto la solicitud de medidas cautelares.

Por lo expuesto, procede examinar el fondo del asunto.

III. Estudio de fondo.

A. Hechos jurídicamente relevantes.

Los hechos jurídicamente relevantes para la resolución de la controversia, son los siguientes:

a) MORENA presentó denuncia contra el partido Acción Nacional, su Comité Ejecutivo Nacional y el Presidente de su Comité Directivo Estatal en Veracruz, esencialmente por dos razones: la emisión de una línea estratégica de comunicación plasmada en el escrito identificado con la clave CPN/SG/14/2017 –el partido aduce que la verdadera clave es CPN/SG/16/2017– y la difusión de diversos mensajes en redes sociales.

b) En su concepto, ambas conductas constituyen calumnia en su contra, así como de Andrés Manuel López Obrador en su condición de Presidente del

⁹ Artículo 109, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Comité Ejecutivo Nacional y los diversos candidatos del partido en los procesos electorales que actualmente se desarrollan en los Estados de Coahuila, México, Nayarit, Veracruz y el municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.

- c) La conducta antijurídica radica en que Acción Nacional, concretamente el Comité Ejecutivo Nacional, presuntamente emitió una línea estratégica de comunicación dirigida a los dirigentes y militantes para que de forma pública vinculen al ciudadano Andrés Manuel López Obrador con el ex gobernador de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa, precisen que MORENA recibía de este último dos millones quinientos mil pesos de forma mensual, se abstengan de polemizar sobre el tema y se limiten a señalar que los nexos ya quedaron demostrados, así como difundir cualquier mensaje al respecto en redes sociales.
- d) El documento en cuestión fue dado a conocer en estas últimas, particularmente en twitter. Asimismo, recibió cobertura en diversos medios electrónicos de comunicación en forma de cobertura noticiosa.
- e) El propio denunciante aportó diversas notas periodísticas en sus versiones electrónicas, donde se advierte que, al menos desde febrero de dos mil diecisiete, han existido pronunciamientos de Miguel

Ángel Yunes Linares, actual Gobernador de Veracruz, en torno a los dos millones quinientos mil pesos que Andrés Manuel López Obrador recibía de Javier Duarte de Ochoa.

- f) Asimismo, exhibió un cúmulo de notas periodísticas en sus versiones electrónicas, videos de youtube y mensajes a través de twitter, en que el partido Acción Nacional y diversas personas vinculadas con él, han abordado públicamente ese tema.
- g) El quejoso planteó ante el Instituto Nacional Electoral, que los hechos denunciados vulneran los artículos 41, Bases I y III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, párrafo 1, incisos a) y o) de la Ley General de Partidos Políticos y 443, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- h) Estimó que el partido Acción Nacional violó los principios del Estado democrático, desinformó y vulneró los derechos de la ciudadanía a contar con información veraz, equitativa y completa e implementó una campaña de odio y calumnia, todo con el propósito de crear animadversión y afectar la imagen de MORENA, su Presidente y los candidatos.

- i) Solicitó que se conceda medida cautelar a efecto de que cesen los hechos que considera ilegales, en tanto se resuelve el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador.

B. Acuerdo impugnado.

La Comisión desestimó la solicitud de medida cautelar. Para ello, abordó el análisis esencialmente en dos apartados. En el primero, se ocupó de la supuesta línea estratégica de comunicación plasmada en el escrito identificado con la clave CPN/SG/14/2017, en tanto que, en el segundo, se pronunció sobre las manifestaciones en redes sociales que presuntamente son calumniosas.

En cuanto a la línea estratégica de comunicación del partido Acción Nacional, consideró que los medios probatorios no evidenciaban su existencia, porque este último, al comparecer al procedimiento, negó que haya adoptado una determinación en ese sentido.

Asimismo, precisó que la clave del escrito proporcionada por el denunciante, obedece a un acuerdo en que se designó a los candidatos para integrar los ayuntamientos en el Estado de Veracruz, lo cual fue corroborado por la Unidad Técnica mediante diligencia para mejor proveer.

Finalmente, en cuanto al tema, advirtió que el denunciado exhibió un comunicado emitido el veinte de abril de dos mil diecisiete –antes de la presentación de la denuncia– donde dio a conocer que el escrito cuya autoría se le atribuye es falso.

Luego, por lo que hace a las manifestaciones en redes sociales, la Comisión razonó que acorde con lo sostenido por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aquéllas son espacios virtuales de libertad de expresión que se transforman en herramientas idóneas para lograr una sociedad mayor y mejor informada, facilitar la libertad de expresión y asociación, así como compartir el conocimiento y aprendizaje, entre otras cosas, por lo que debe garantizarse el acceso a noticias, ideas, opiniones e información de todo tipo.

Desde esa óptica concluyó que, bajo la apariencia del buen derecho, las manifestaciones denunciadas estaban amparadas por el derecho a la libertad de expresión, al formar parte del debate público que se generó con la detención del ex gobernador de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa y establecer el posicionamiento de los responsables de su emisión frente a ese tema.

Por ello, aun cuando se empleaban frases como “nexos”, “red de complicidades”, “dinero que se entregaba” y “recepción de dinero”, en realidad éstas se encontraban

inmersas en el contexto de la exigencia general en torno a la rendición de cuentas por los actores políticos y entes de interés público, lo cual no se puede considerar como calumnia.

Por otra parte, adujo que los señalamientos fueron objeto de cobertura por varios medios de comunicación de forma previa a la presentación de la denuncia, así como de la supuesta emisión de la línea estratégica de comunicación del partido Acción Nacional, lo que evidencia que el tema se encontraba con anterioridad en el debate público.

Finalmente, descartó una campaña de odio, porque no apreció que los hechos objeto del procedimiento promovieran esa conducta, invitaran a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas.

C. Síntesis de agravios.

El recurrente se queja de lo siguiente:

- a) Que se inobservaron o aplicaron deficientemente los artículos 41, Base III, Apartado D, parte final de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b) y párrafo 3 y 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 4, párrafo 2, 5, párrafos 1, fracción II y 2, fracción I, inciso c), 38, párrafo 1,

fracción I y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, que se violaron los principios de legalidad, exhaustividad, certeza, seguridad jurídica, objetividad e imparcialidad que rigen la materia electoral.

Esto, porque la responsable dejó de valorar las páginas de internet que aportó a su escrito de denuncia y que debieron certificarse por la Oficialía Electoral para ser tomadas en consideración en la emisión del acuerdo impugnado, lo cual no ocurrió, sin que, además, se haya impuesto algún apercibimiento al órgano que incurrió en omisión.

Lo anterior, a juicio de MORENA, permitió que la autoridad arribara a la falsa conclusión de que el partido Acción Nacional no emitió la instrucción o lineamientos denunciados.

Además, asevera que el hecho de haber plasmado en su denuncia que el escrito se identificaba con la clave CPN/SG/14/2017, cuando la correcta era CPN/SG/16/2017, no constituía un obstáculo para que se advirtiera la calumnia y la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en que se estipula el deber de estos últimos de conducir sus actividades dentro de

los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

Finalmente, estima que la Comisión no consideró que el comunicado en que el partido denunciado adujo la falsedad del escrito, entrañaba la afirmación expresa de un hecho que constituye una calumnia, como lo es la existencia de vínculos cómplices entre Javier Duarte de Ochoa y Andrés Manuel López Obrador.

- b) Que resulta inaceptable y condenable la determinación combatida, porque la Comisión consideró que los hechos denunciados no rebasan los límites a la libertad de expresión, sin embargo, no explico cuáles son estos.

En su apreciación, resulta preocupante el argumento de que los mensajes denunciados se encuentran en el debate público producto de la detención del ex gobernador de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa, cuando lo abominable es que se pretenda vincular a ese personaje con Andrés Manuel López Obrador.

Continúa aseverando que los hechos no forman parte del debate público, porque el dirigente de MORENA no ha cometido delito alguno o se

encuentra vinculado con la persona a quien se atribuyen los actos de corrupción, por lo que es una ignominia del denunciado desplegar esa clase de conductas.

Se queja que fue irracional e injusto determinar que las expresiones de calumnia no rebasan los límites a la libertad de expresión, así como establecer que se trata de un tema que desde meses atrás se encuentra en el debate público.

Finalmente, argumenta que el Consejero José Roberto Ruiz Saldaña, integrante de la Comisión, se pronunció a favor de conceder la medida cautelar, porque las manifestaciones denunciadas encuadran en el supuesto de calumnia, al imputarse de forma directa y expresa hechos ilícitos que pueden afectar la dignidad y reputación de las personas.

D. Estudio de los agravios.

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados en parte e inoperantes en el resto**, conforme a las premisas siguientes:

- No existió falta de exhaustividad.
- La Comisión no tenía obligación de pronunciarse en torno a las expresiones vertidas en el comunicado de veinte de abril de dos mil diecisiete.

- El recurrente no combate las consideraciones del acuerdo impugnado en relación a la naturaleza de las redes sociales, la libertad de expresión y los temas que están en el debate público.

Falta de exhaustividad.

El principio de exhaustividad que deriva del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación a todas a las autoridades de emitir sus resoluciones con apego a todos y cada uno de los puntos objeto de controversia, así como de valorar las pruebas aportadas, pues sólo así se observa a cabalidad la garantía de justicia completa.

En el caso, no existe la falta de exhaustividad alegada, porque la Comisión, basándose en las pruebas exhibidas por el denunciante, así como en las diligencias para mejor proveer, consideró que no existían elementos para demostrar, al menos indiciariamente, que el partido Acción Nacional emitió la línea de comunicación estratégica en que instruyó a sus dirigentes y militantes para que abordaran públicamente el tema relativo a los vínculos entre el ex gobernador de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa y el dirigente nacional de MORENA, Andrés Manuel López Obrador.

En efecto, al margen de que la Oficialía Electoral no proporcionó en tiempo las certificaciones de los vínculos

electrónicos indicados por el denunciante y que le fueron requeridos por la Unidad Técnica, lo cierto es que ello no constituyó un obstáculo para que la Comisión analizara la controversia planteada y emitiera la determinación en torno a la medida cautelar peticionada.

Así se advierte del acuerdo impugnado, en que la responsable, sin perjuicio de las pruebas aportadas por el denunciante, arribó a la conclusión de que la negativa del partido Acción Nacional de haber emitido las directrices o los lineamientos que le fueron atribuidos, así como el comunicado que desplegó el veinte de abril de dos mil diecisiete donde calificó de falso el documento en que supuestamente se traza la línea estratégica de comunicación, evidenciaban la imposibilidad de tener por cierto el hecho.

Luego, lo que pretende el recurrente es que las probanzas exhibidas, las cuales dan cuenta de la supuesta comunicación entre el Secretario General del partido Acción Nacional y el Presidente del Comité Directivo Estatal de Veracruz, sean suficientes para demostrar que existió el lineamiento controvertido y que éste busca calumniar tanto a MORENA como a su dirigente nacional.

Sin embargo, a juicio de esta Sala, la posición adoptada por la Comisión es correcta, dado que no resulta jurídicamente admisible decretar una medida cautelar

cuando no se encuentra acreditada la existencia misma de la conducta denunciada.

En efecto, ha sido criterio de este tribunal que el examen en torno a la concesión de la medida provisional, debe girar en torno a la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, al tratarse de resoluciones accesorias que no resuelven el fondo de la controversia, sino que únicamente previenen que se menoscabe o se torne irreparable la violación al derecho materia de protección.

Así se desprende del artículo 468, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se advierte que la medida tiene como efecto lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados.

Esto mismo se refrenda en los artículos 4, numeral 2, 7, numeral 1, fracción XVII, 38, numeral 3 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, donde además se sujetan los efectos de la medida cautelar al dictado de la resolución definitiva que se emita en el procedimiento.

En esa lógica, la concesión de la medida supone la existencia de un hecho o conducta que se aduce atenta contra un derecho o principio, lo que implica que aquél o aquélla debe estar plenamente demostrado para que la autoridad esté en posibilidad de conceder la protección provisional, pues de lo contrario, no se lograría el fin mismo perseguido por esta última.

Es decir, la autoridad no estaría en posibilidad de ordenar que cese determinada conducta si su realización no se encuentra plenamente acreditada, o bien atajar los efectos de un hecho aparentemente antijurídico, cuando no existe la certeza de que esté aconteció o se está desarrollando.

Entonces, en el caso a estudio, es claro que uno de los aspectos centrales a dilucidar en el procedimiento especial sancionador instaurado contra el partido Acción Nacional, radica en la autoría del escrito identificado con la clave CPN/SG/16/2017, donde presuntamente trazó una línea estratégica de comunicación que a juicio del recurrente constituye calumnia.

Desde esa óptica, la existencia misma de la conducta es una cuestión que debe decidirse al resolver el fondo de la controversia, pues sólo de acreditarse esta, entonces la autoridad competente estará igualmente en aptitud de

establecer si el contenido es contrario a la normativa electoral.

En todo caso, las pruebas ofertadas por MORENA sólo tendrían el alcance de acreditar que en redes sociales se dio a conocer el escrito, empero ello en forma alguna puede demostrar que fue el partido Acción Nacional a través de alguno de sus órganos quien lo emitió, razón por la que ese aspecto, como se apuntó, deberá ser dilucidado en la resolución que ponga fin al procedimiento.

No es óbice que el partido denunciante haya errado la clave del documento que circuló en redes sociales, al asentar en la denuncia que era CPN/SG/14/2017, cuando en realidad estaba identificado como CPN/SG/16/2017.

Esto, esencialmente por tres razones que a continuación se explican.

a) En el requerimiento que se formuló al partido denunciado por la Unidad Técnica, se le cuestionó expresamente si emitió los lineamientos en torno a la línea estratégica de comunicación, sin que dicho planteamiento se sujetara a una clave de oficio, acuerdo o cualquier otro en específico.

b) En el comunicado publicado el veinte de abril de dos mil diecisiete¹⁰, el denunciado catalogó como falso el documento que circulaba en redes sociales, el cual, según reconoce el recurrente y se evidencia en autos, estaba identificado con la clave CPN/SG/16/2017.

c) MORENA presentó un segundo escrito de denuncia ante la Unidad Técnica, el cual fue registrado como UT/SCG/PE/MORENA/CG/102/2017, en que precisó la clave correcta del escrito dado a conocer en redes sociales¹¹.

Así, dentro del referido procedimiento, se formuló requerimiento al partido Acción Nacional en torno a la expedición del identificado como CPN/SG/16/2017, a lo cual, el partido negó categóricamente su existencia, según se desprende de las constancias que obran en autos¹².

Las premisas anteriores permiten advertir, por una parte, que no se configuró la falta de exhaustividad alegada por el recurrente, en tanto que no existió incertidumbre en torno a la posición del partido político denunciado frente al escrito que presuntamente adolece de ilegalidad, por alguna posible confusión en su identificación.

¹⁰ Fojas 103 a 106 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Foja 406 y siguientes del cuaderno accesorio único.

¹² Fojas 489 y 490 del cuaderno accesorio único.

Por otro lado, refrenda la posición adoptada por la Comisión en relación a la imposibilidad de tener por demostrada la existencia de la línea estratégica de comunicación, ante la falta de elementos probatorios que en este estadio así lo acrediten.

Omisión de analizar el comunicado de veinte de abril de dos mil diecisiete.

A juicio del recurrente, conforme al artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el comunicado emitido el veinte de abril por el partido Acción Nacional, evidencia una negativa que involucra una afirmación, porque en este señaló textualmente lo siguiente: "*Nuevamente vemos a nuestros adversarios políticos recurrir a la guerra sucia y a las descalificaciones para tratar de esconder lo que sí es evidente: los vínculos cómplices de Javier Duarte con distinguidos priistas y con Andrés Manuel López Obrador.*"

Entonces, estima que en dicho documento existe un reconocimiento en torno a la calumnia con la que se conduce, cuestión que no fue valorada por la responsable al emitir el acuerdo impugnado, lo que demuestra, igualmente, falta de exhaustividad.

Esta Sala considera que el agravio es **infundado**, primeramente, porque el documento en cuestión no era apto para acreditar la conducta que se atribuye al partido Acción Nacional con base en el diverso supuestamente identificado con la clave CPN/SG/16/2017 y, en segundo término, porque la autoridad no estaba obligada a examinar tal aspecto para el dictado de la medida cautelar.

La primera de las afirmaciones encuentra sustento en la naturaleza de los hechos que fueron objeto de la denuncia y del comunicado mismo. Esto es, MORENA se quejó de que presuntamente el partido señalado, emitió una línea de comunicación para dirigentes y militantes con el propósito de abordar públicamente diversos temas que, en su concepto, constituyen calumnia en su contra, así como de su Presidente y candidatos.

Estima que esa conducta viola el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que obliga a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y observar los principios de un Estado democrático.

Luego, si en el comunicado se desmintió la autoría del escrito en que presuntamente se dio la instrucción, es evidente que no existe afirmación alguna en torno a la aceptación de responsabilidad en los términos

pretendidos por el hoy inconforme, pese al posicionamiento que en el último apartado efectuó el partido Acción Nacional.

Esto es, la expresión utilizada no constituye un reconocimiento en relación a la emisión de la línea estratégica de comunicación, conducta que específicamente se le atribuye en la denuncia, por lo que no puede aseverarse que constituye una negación que entraña una afirmación respecto de las irregularidades imputadas.

Por otra parte, la autoridad no estaba obligada a valorar el comunicado conforme a lo pretendido por MORENA, porque la probanza en cuestión fue allegada por el denunciado como prueba de descargo, para evidenciar que con fecha anterior a la presentación de la queja, se deslindó de la autoría respecto del escrito que trascendió en redes sociales.

Luego, las manifestaciones de Acción Nacional en cuanto a las razones por las que considera que falsamente se le atribuyó la emisión de la línea de comunicación, no forman parte de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador, por lo que no existía obligación de la autoridad para considerarlas al momento de emitir el acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares.

En suma, que el partido denunciado haya vertido expresiones que a juicio del recurrente guardan congruencia con la supuesta línea de comunicación estratégica, no es apto para demostrar que aquél giró la instrucción catalogada como ilegal, cuestión que finalmente constituye la materia del procedimiento especial sancionador.

Redes sociales, libertad de expresión y debate público.

En esencia, lo valorado por la autoridad fue lo siguiente.

- a) Un video alojado en youtube, donde una persona del sexo masculino habla sobre las declaraciones de Andrés Manuel López Obrador sobre el ejército. Asimismo, se refiere a Javier Duarte como chivo expiatorio y el vínculo de Andrés Manuel López Obrador con ese personaje.

- b) Diversos mensajes publicados en la red social twitter, particularmente en el perfil de Ricardo Anaya Cortés, Presidente del partido Acción Nacional, donde exige a Del Mazo y Delfina explicar sus nexos con el ex gobernador de Veracruz, investigar la red de complicidades de Duarte, así como el dinero que mensualmente entregaba a MORENA y su Presidente.

c) Diversos mensajes publicados en la red social twitter, en el perfil de Josefina Vázquez Mota, candidata a Gobernadora del Estado de México por Acción Nacional, donde señala lo siguiente: exige que el Presidente y la candidata de MORENA den la cara por el dinero que recibieron de Javier Duarte; que la justicia no puede ser aplicada según los intereses del partido en el gobierno; que Andrés Manuel López Obrador no ha explicado lo relativo al dinero que recibió de Duarte e incluso lo defiende; que el PRI-gobierno, Delfina y Andrés Manuel deben responder quiénes se vieron beneficiados por la red de corrupción de Duarte, porque AMLO no ha dado explicaciones sobre el dinero recibido; y, cuánto dinero le dio Del Mazo cuando era director de BANOBRAS a Javier Duarte.

d) Finalmente, diversos mensajes atribuidos al perfil de Acción Nacional en el Estado de México en la red social twitter, en torno a que Delfina explique su participación en la entrega de dos millones quinientos mil pesos que daba Duarte a MORENA y que Andrés Manuel López Obrador responda por el dinero que recibía de Duarte y precise porqué lo defiende al aseverar que era un chivo expiatorio.

Luego, los agravios que endereza MORENA en torno a los mensajes difundidos en redes sociales, resultan **inoperantes**.

Esto, porque no se dirigen a controvertir las razones y argumentos que dio la responsable para sustentar que las redes sociales son espacios de libertad, la inserción en el debate público de las manifestaciones denunciadas y los posicionamientos de sus emisores en relación a la rendición de cuentas como un tema de interés público.

Al respecto, sólo se limita a razonar que fue ilegal, irracional e injusta la determinación, porque con ella se permite vincular al Presidente de MORENA con hechos ilícitos, los cuáles en realidad únicamente se pueden atribuir al ex gobernador de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa.

Asimismo, que la autoridad no explicó cuáles son los límites a la libertad de expresión, no obstante que arribó a la conclusión que las manifestaciones tildadas ilegales no rebasan aquéllos.

Finalmente, que uno de los consejeros integrantes de la Comisión, consideró que debía otorgarse la medida cautelar solicitada, en virtud de que se imputaban de forma directa y expresa hechos ilícitos que pueden

afectar la dignidad y reputación de las personas, lo que a su juicio constituye calumnia.

Como se advierte, tales argumentos no están dirigidos a combatir lo expuesto en el acuerdo impugnado, donde la responsable arribó a la conclusión, correcta o no, que las redes sociales son espacios de libertad que constituyen herramientas para el fortalecimiento del sistema democrático.

Tampoco cuestiona en sus méritos lo aducido en torno a que, las declaraciones denunciadas se vinculan con temas de interés público, como es la rendición de cuentas respecto de actores políticos a raíz de la detención del ex gobernador de Veracruz.

Menos cuestiona lo relativo a que la temática que se aborda en los mensajes difundidos en redes sociales, se ajusta a un tema inmerso en el debate público, que ha recibido cobertura informativa en los últimos meses y, evidentemente, con antelación a la presentación de la denuncia.

Por otra parte, es irrelevante que la aprobación del acuerdo haya sido por votación dividida, dado que la posición jurídica adoptada por uno o varios integrantes de un órgano colegiado en relación a la forma en que se

decide un asunto, por sí misma, no es susceptible de evidenciar ilegalidad alguna.

En todo caso, es carga del quejoso, mediante argumentos propios o retomando las consideraciones de la minoría, formular los razonamientos y consideraciones necesarias para destruir o desvirtuar las razones esenciales que soportan jurídicamente el acto impugnado.

En suma, si el recurrente únicamente se limita a mostrar su inconformidad con lo decidido sin rebatir los argumentos que sustentan la decisión, es claro que debe desestimarse la inconformidad en cuanto a ese aspecto.

De ahí que deba confirmarse el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-REP-83/2017